



IAJ - UIM
COMISIÓN DE TRABAJO I
2022

**“PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS E INDEPENDENCIA
JUDICIAL”**

A fin de realizar una breve introducción al tema, debemos aclarar que en Paraguay existen varios órganos de control y sanción de los magistrados judiciales, agentes fiscales y demás operadores de justicia. El primero de ellos, es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de rango constitucional, cuya función por excelencia es investigar y, en su caso, enjuiciar a magistrados judiciales, agentes fiscales y actualmente también a defensores públicos, y en su caso absolverlos o removerlos del cargo. El segundo mencionado son los órganos de control interno dentro de las mismas instituciones de la que el operador de justicia forma parte: 1) Superintendencia General de Justicia, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, para los magistrados judiciales; 2) Inspectoría General, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para los agentes fiscales; y 3) Inspectoría General, dependiente de la Defensoría General, para los defensores públicos.-

Una de las diferencias principales es que estos órganos de control interno no tienen facultad de remover del cargo a quienes se someten al procedimiento administrativo a cargo del mismo. Respecto a la facultad de suspensión, los órganos de control interno no la tienen *per se*, pero pueden remitir a la máxima autoridad institucional para suspender en el ejercicio del cargo, pero por un tiempo menor que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este último, debe remitir a la Corte Suprema de Justicia para confirmar la suspensión, que es la forma de hacerla efectiva.-

Los órganos de control interno y su procedimiento disciplinario se encuentran regulados en las leyes orgánicas, reglamentos internos, acordadas, u otras normativas internas de las instituciones respectivas a las que pertenecen. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados así como el procedimiento de enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, se encuentra reglamentado por la Ley N° 6814/2021.-



1) ¿Qué tipo de acusación puede dar lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario contra jueces en su país?: ¿Sólo las vinculadas a su comportamiento en el ámbito laboral o también en su vida privada? Por favor, ejemplifique. ¿El contenido de las decisiones tomadas por jueces y juezas puede conducir a procedimientos disciplinarios? ¿Los jueces y juezas pueden ser acusados/as penalmente por el contenido de sus decisiones judiciales en alguna circunstancia?

En primer lugar, habiendo hecho la distinción inicial cabe aclarar que si hablamos de “acusación” para la apertura o inicio de un procedimiento disciplinario contra jueces, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra nos referimos a aquél ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es un órgano extrapoder, de rango constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por ley. El mismo se encuentra previsto en el Art. 253 de la Constitución Nacional.-

“Artículo 253. DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.”-

Así también, esta facultad de enjuiciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se extiende a los agentes fiscales en virtud a lo dispuesto en el Art. 270 de la Constitución Nacional.-

“Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Los demás operadores que pueden ser enjuiciados ante este fueron incluidos por su ley reglamentaria.-



I) CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO:

Las causales de enjuiciamiento de los magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras se encuentran establecidas en la misma Constitución Nacional, especialmente de los dos primeros, y son, exclusivamente:

- a) la comisión de delitos;
- b) mal desempeño de sus funciones definido en la ley.-

Los delitos pueden ser en el ejercicio del cargo o comunes y se encuentran tipificados en la legislación penal. Y el mal desempeño se encuentra definido en la Ley N° 6814/2021. Está definida en los artículos 14, 15 y 16, según el cargo en que se desempeñe.-

Es decir, los magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, sólo pueden enjuiciados y removidos por hechos o actividades vinculadas a su comportamiento o conducta en el ámbito laboral, salvo la comisión de delitos comunes.-

II) ACUSACIÓN:

El enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se inicia con una ACUSACIÓN (Art. 18 Ley N° 6814/2021). Esta puede ser asumida por:

- a) litigante o profesional afectado;
- b) órganos constitucionales determinados en la ley; y
- c) el mismo Jurado de Enjuiciamiento de (enjuiciamiento de oficio).-

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se inicia mediante la ACUSACIÓN PARTICULAR del litigante o profesional afectado, por simple carta poder a un abogado particular o a un defensor público que lo haya acompañado durante el juicio de donde deriva la acusación.-

También podrán asumir el ROL DE ACUSADOR la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General del Estado, cuando se trate de un hecho grave, notorio o que afecte el interés público, si dentro de los 10 (diez) días de ocurrido este, el litigante o profesional afectado no haya asumido la acusación. Las instituciones



mencionadas podrán asumir ese rol dentro de los 10 (diez) días siguientes al cumplimiento del plazo anterior.-

Si el litigante o profesional afectado ni los órganos constitucionales asumen la acusación, el Jurado tiene 10 días hábiles para iniciar el enjuiciamiento de oficio, con el voto coincidente de 06 (seis) de sus miembros. En caso que se resuelva iniciar el enjuiciamiento de oficio, asumirá el rol de acusador uno de sus asesores que resulte de un sorteo.-

III) REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN:

El Art. 19 de la Ley N° 6814/2021 establece los requisitos necesarios para presentar la acusación, aunque el Jurado puede exonerar del cumplimiento de los mismos a petición del interesado, previa comprobación de insolvencia.-

Dichos requisitos son:

- a) acreditar la condición invocada;
- b) acreditar la solvencia económica para responder, en su caso, por costas, daños o perjuicios que pudieren ocasionarse.-

Así también se prevé sanciones con medidas disciplinarias en caso que se compruebe por parte del acusador mala fe, ejercicio abusivo del derecho o acusación temeraria.-

IV) FORMA Y CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN:

El Art. 20 de la Ley N° 6814/2021 establece como la presentación escrita, el contenido que debe tener el mismo, así como los documentos que deben acompañar la presentación, ofrecimiento de pruebas y copias para traslado.-

Así también, en su Art. 21 dispone que en caso de incumplimiento de los requisitos y formalidades, se emplazará por cinco días al acusador para que subsane, y en caso que no lo haga se lo tendrá por desistido.-

Por otro lado la acusación solo puede ser por las causales establecidas en la ley mencionada, y en caso que el acusador se aparte “notoriamente” de ellas, será rechazado *in limine*.-



V) CONTENIDO DE LAS DECISIONES

Respecto al contenido de las decisiones tomadas por magistrados judiciales en el ejercicio de sus funciones así como las actuaciones de los agentes fiscales pueden conducir tanto a procedimientos disciplinarios como penales.-

Cabe resaltar aquí que el hecho punible de “prevaricato” se encuentra prevista y sancionado en el Art. 305 del Código Penal Paraguayo, que está vinculado exclusivamente con la conducta de jueces al dictar resoluciones de índole jurisdiccional.-

Asimismo, en el caso de los Agentes Fiscales en el Art. 310 del Código Penal se encuentra tipificada y sancionada la “persecución de inocentes”, que tiene relación exclusivamente con la intervención en causas penales.-

Ambos hechos pueden ser además de procesados y sancionados penalmente, también objeto de procedimientos disciplinarios. No obstante, es importante aclarar que para que se de el procesamiento penal por estos hechos deben reunirse los elementos del tipo penal.-

2) ¿Cuál es el organismo responsable de los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país? ¿El órgano que lleva a cabo los procedimientos disciplinarios es el mismo que impone las sanciones? ¿Cuál es la composición del órgano responsable de los procedimientos disciplinarios y cuál es, en caso de que no sea el mismo, la integración del órgano que aplica las sanciones a jueces? ¿Está compuesto sólo por jueces, tiene una composición mixta, o está conformado sólo por profesionales externos al Poder Judicial? Describa la composición de ese órgano u órganos.

I) ÓRGANOS RESPONSABLES DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS:

El órgano por excelencia responsable de los procedimientos disciplinarios contra jueces, agentes fiscales y otros operadores de justicia (defensores públicos y síndicos de quiebra) es el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.-

Pero, como se ha dicho al inicio, también se encuentran previstos órganos de control interno a los que también pueden ser sometidos magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, de índole administrativa. Ellos son la



Superintendencia General de Justicia, la Inspectoría General del Ministerio Público y la Inspectoría General del Ministerio de la Defensa Pública.-

II) COMPOSICIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS:

El Art. 253 de la Constitución Nacional establece la conformación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El mismo se halla compuesto de 8 (ocho) miembros, cuya integración es la siguiente:

- dos ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- dos miembros del Consejo de la Magistratura;
- dos senadores; y
- dos diputados.

Éstos cuatro últimos deberán ser abogados.

Como puede notarse, tiene una conformación mixta, incluso con integrantes de órganos políticos, lo que muchas veces puede tenerse como un factor negativo para la independencia judicial.-

Por otro lado, respecto a la conformación de los demás órganos disciplinarios y de control interno, los mismos están integrados por personas que no son jueces pero sí funcionarios de las instituciones respectivas de las que forman parte. Ejemplo de ella tenemos con el Superintendente General ante el Consejo de Superintendencia y el Inspector General ante la Inspectoría que depende de la Fiscalía General del Estado.-

3) ¿Qué sanciones disciplinarias se les puede imponer a jueces en su país? ¿La destitución está entre ellas? ¿Puede una condena judicial por un delito en lo penal conducir a la destitución de jueces?

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6814/2021 en su Art. 34, establece que los enjuiciamientos de magistrados, agentes fiscales y otros operadores de justicia, solo pueden concluirse de 2 (dos) formas:

- a) Absolución;
- b) Sanción.-



I) SANCIONES:

Las sanciones pueden ser:

- apercibimiento;
- remoción.-

Es decir, de lo dicho se desprende que el enjuiciamiento de magistrado o agente fiscal, debe derivar destitución

“Art. 34...SANCIÓN.

*La sentencia sancionatoria podrá consistir en **la remoción o apercibimiento** de acuerdo al grado de reprobabilidad atribuido al enjuiciado y las circunstancias en favor y en contra del mismo.*

En caso de que en el juicio de responsabilidad se compruebe la responsabilidad funcional del enjuiciado y, además, registre dos apercibimientos previos al dictado de la sentencia, el Jurado procederá a removerlo del cargo.

En caso de que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para su investigación”.-

II) CONDENA

Una condena por un delito puede conllevar la destitución del cargo de jueces y agentes fiscales.-

“SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA POR LA CAUSAL DE LA COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 23. Presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y previo estudio de méritos de los hechos atribuidos al denunciado, ésta podrá formular acusación ante el Jurado.

De manera previa, la Fiscalía General del Estado también podrá ordenar una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad, en cuyo caso, procederá de la forma establecida en el párrafo anterior; sin embargo, si de estas actuaciones resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el denunciado no ha participado en él, se desestimaré la denuncia y se notificará esta decisión al denunciante.”-



4) *En los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país, ¿Se les garantiza la amplia defensa? ¿Se admite la apelación de las decisiones que imponen sanciones disciplinarias a jueces? Durante el proceso disciplinario, ¿El/la juez/a puede ser separado/a de su cargo? ¿El/la juez/a que es separado/a de su cargo durante el procedimiento disciplinario continúa percibiendo su salario normalmente, o dicho salario sufre alguna reducción?*

I) GARANTÍA DE LA DEFENSA:

En los procedimientos disciplinarios contra jueces, agentes fiscales y otros operadores de justicia, el derecho a la defensa no se encuentra amplia o plenamente garantizado.-

El primer problema, son las medidas cautelares *in audita parte*, como son las suspensiones, incluso alguna vez después de varios años de ocurrido el hecho, es decir sin que se justifique la urgencia de la medida cautelar, pero sin embargo son dictadas sin que el afectado (magistrado o agente fiscal enjuiciado) sea oído.-

El derecho a ser oído es un derecho fundamental, es el ejercicio de la defensa material y se encuentra garantizado en la Constitución Nacional en todo procedimiento en que lleve aparejado pena o sanción (Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).-

II) RECURSOS – RECURRIBILIDAD DE SUS DECISIONES

Cabe aclarar aquí que la apelación no se encuentra prevista como tal, pero sí otros medios recursivos contra las sentencias o resoluciones que dicte el Jurado de Enjuiciamiento. Dichos recursos son:

- a) la aclaratoria; y
- b) el recurso de reposición.-
- c) acción de inconstitucionalidad.-

Si bien esta última no es un recurso propiamente dicho, sin embargo está prevista como medio impugnativo de sus resoluciones.-

Los recursos que caben en el proceso de enjuiciamiento de Magistrados se encuentran reglados en los Arts. 35 y 36 de la Ley n° 6814/2021.-



“CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS Y DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 35. De los recursos durante el enjuiciamiento. El recurso de aclaratoria procederá contra la sentencia definitiva y contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin de que el mismo corrija un error material, esclarezca alguna expresión oscura o supla cualquier omisión. El Jurado, de oficio y en los mismos términos podrá aclarar su resolución dentro del tercer día hábil de dictada la resolución, aunque hubiese sido notificada la resolución afectada. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida o aclarada. El recurso de aclaratoria se interpondrá dentro del tercer día de notificada la resolución.

Los demás recursos serán concebidos sin efecto suspensivo. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo, sin que ello perjudique a otros y cargará con las costas. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial, este recurso deberá estar fundado y si no fuere así se declarará desierto el recurso interpuesto. No será recurrible el auto de enjuiciamiento.

El recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, a fin de que el Jurado examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución, las otras partes tendrán un plazo común de cinco días para que contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas. La prueba será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, estas pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión. Si no se produjera prueba se llamará a autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en un plazo de cinco días hábiles.

Durante la audiencia, solo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 36. De la acción de inconstitucionalidad. Contra la sentencia firme y definitiva del Jurado, podrá interponerse la acción de inconstitucionalidad, la cual deberá ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), conforme con las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil.”-

III) SUSPENSIÓN (CON O SIN GOCE DE SUELDO):

La “suspensión” en el ejercicio de las funciones como medida cautelar puede ser dictada con o sin goce de sueldo. Se encuentra prevista esta circunstancia en el Art. 13 y el Art. 22 inc. 5) de la Ley N° 6814/2021.-

“Artículo 22. Auto de enjuiciamiento.



La resolución por la cual el Jurado admite la acusación e inicia el enjuiciamiento, contendrá: ... 5. La procedencia o rechazo de la medida de suspensión en el ejercicio del cargo del o los acusados.”-

“Artículo 13. Si se resolviese el enjuiciamiento por la causal de comisión de hechos punibles, el procedimiento quedará suspendido hasta tanto se dicte resolución que ponga fin al procedimiento en el fuero penal la cual, una vez firme y ejecutoriada, deberá ser comunicada por el órgano jurisdiccional pertinente al Jurado.-

*Una vez recibida la comunicación, el Jurado dictará sentencia definitiva en un plazo no mayor a treinta días desde su recepción, plazo cuyo incumplimiento traerá aparejada la extinción de la acción contra el enjuiciado. Los órganos jurisdiccionales deberán comunicar al Jurado de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y las que resuelvan medidas cautelares. **El Jurado podrá solicitar la suspensión en el cargo del enjuiciado a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), cuando:***

- a) Se hubiese impuesto en el fuero penal medida cautelar de orden personal contra el enjuiciado;*
- b) Se hubiese dictado auto de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado; o,*
- c) Si existieren presunciones graves contra el enjuiciado por mal desempeño de sus funciones o la comisión de hechos punibles.*

La medida será dispuesta por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento.

Si el enjuiciamiento fuere, a la vez, por la comisión de hechos punibles y por mal desempeño de funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta el estado de autos para sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Una vez recibida la comunicación de la resolución que pone fin al procedimiento iniciado al enjuiciado en sede penal, el Jurado dispondrá la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva en relación a ambas causales, debiendo evaluar los motivos que dieron sustento a la resolución recaída en el fuero penal, en cada caso.”-

Es aquí importante resaltar que la medida cautelar de suspensión en el ejercicio de funciones, como se ha dicho, puede ser “con o sin goce de sueldo”. En cualquiera de los casos el juez o agente fiscal no puede dedicarse a otra actividad, salvo la docencia o investigación científica a tiempo parcial, mientras dura el enjuiciamiento. Ello es así por las incompatibilidades establecidas en el Art. 254 y 270 de la Constitución Nacional para los magistrados judiciales y agentes fiscales respectivamente.-

En caso que sea “con goce de sueldo”, puede otorgársele hasta el 50% del salario. Pero no puede percibir ni gastos de representación ni bonificación por responsabilidad en el cargo, ya



que no lo está ejerciendo. Ello hace que se perciba un monto muy bajo con el que tanto el magistrado, agente fiscal u otro operador de justicia debe vivir.-

Así también, en los procedimientos por los órganos de control interno puede ser también suspendido por ejemplo un Agente Fiscal, en un procedimiento ante la Inspectoría General del Ministerio Público. El Fiscal General puede suspender en el ejercicio del cargo a un agente fiscal hasta tres meses. De igual modo la Superintendencia puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia la suspensión de magistrados judiciales.-

Un aspecto importante de resaltar es que los procedimientos ante los organismos de control interno no impiden que sean remitidos y tramitados también ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

5) ¿Hubo algún cambio reciente en los procedimientos disciplinarios que pueda considerarse que infringe la independencia judicial en su país? De ser así, ¿Fueron esos cambios introducidos por modificaciones en la legislación, o las leyes existentes se aplicaron de manera diferente? Por favor especifique.

No ha habido ningún cambio reciente en los procedimientos disciplinarios que pueda considerarse que infringe o atenta contra la independencia judicial.-

MODIFICACIÓN LEGAL

Es importante mencionar que recientemente hemos tenido una modificación legal importante en cuanto a los procedimientos disciplinarios. Es así que fue derogada la Ley N° 3759/2009 y se sancionó la Ley N° 6814/2021, quedando promulgada en fecha 13 de octubre de 2021.-

Si bien es cierto faltan aún mejorar muchas cosas para lograr un “debido proceso” con todas las garantías a quien es sometido a este, sin embargo tiene algunos puntos relevantes que la hacen mejor que la anterior que fue derogada:

a) Limita la oficiosidad (enjuiciamiento de oficio), elevando a 6 (seis) el número de votos de los miembros exigidos para ello.-



-
- b) Se incorpora el plazo de 2 (dos) años para el ejercicio de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-
 - c) Se establece que en caso que haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que se haya resuelto, el procesado queda absuelta.-
 - d) Se prevé la posibilidad de incorporación de tecnología al proceso (ya se encuentra en vigencia el expediente electrónico).-